

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación 144

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso pendiente para continuar su trámite, corresponde fijar fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del CGP, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, llevándose a cabo de manera virtual, por lo que se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados “las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”¹

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- FIJAR el 11 de marzo del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372, en la cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el auto que fijó fecha previamente.

2. COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por la plataforma Microsoft Teams, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.

3. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.
- Revisar el siguiente enlace que contiene video instructivo de la plataforma que se usará:

<https://www.microsoft.com/es-es/videoplayer/embed/RE3SIzc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsllMsg=true&maskLevel=20&market=es-es>

4. Indicar a las partes que deberán presentarse en la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del art. 372

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

del C.G.P.3.Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del art. 372, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- a. Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
- b. Negar darle valor probatorio a la prueba ADN realizada por Laboratorio Nancy Diagnostica por no ser un laboratorio autorizado para la realización de esa prueba.
- c. Decretar los testimonios de Urzeida Rodríguez Ararat y Clara Rosero Victoria.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (ANDRES ESCOBAR CORTES)

No solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee0ed8261831591acbc074ba598ba8b07f9f58caffa5336857f2342b9010ca1

Documento generado en 12/02/2021 03:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**